

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1481/2021**

**Sujeto Obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicita al INVEA que le informe si se han realizado visitas de verificación donde hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores, derivando varias preguntas relativas al tema.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado se declara incompetente.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Modificar** la respuesta del sujeto obligado, por ser parcialmente competente.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las Alcaldías tienen competencia para ordenar la realización de verificaciones en establecimientos mercantiles, así como para calificar las respectivas actas.



**COMISIONADA CIUDADANA:**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1481/2021

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1481/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. **Solicitud.** El once de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **0426000091621**, misma que consistió en:

[...]  
SOLICITO ME INFORME EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE HAN REALIZADO VISITAS DE VERIFICACIÓN, DONDE HAYAN ENCONTRADO

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON CORRUPCIÓN DE MENORES, YA QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE **ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES** DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REFIERE DE CONDUCTAS PROHIBIDAS PARA LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, COMO ES EN LA FRACCIÓN V, QUE SEÑALA: "El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;" EN ESE SENTIDO, SOLICITO ME INFORME EL INVEA:

1. SI SE HAN DETECTADO VISITAS DONDE SE HAYA ENCONTRADO ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS, EN ESPECÍFICO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.
2. EN CASO DE HABERSE DETECTADO ESAS CONDUCTAS, POR PARTE DEL VERIFICADOR, QUE ACCIÓN EJERCIÓ, AL ENCONTRARSE ANTE LA PRESENCIA DE UN HECHO DELICTIVO.
3. CUAL ES EL PROTOCOLO A SEGUIR EN CASO DE QUE EL VERIFICADOR CONSTATÉ ALGUNA CONDUCTA ASÍ.
4. CUAL ES LA RAZÓN DE QUE EN UNA LEY ADMINISTRATIVA, COMO ES LA ANTES CITADA, SE HAGA REFERENCIA A ESTE TIPO DE CONDUCTAS DEL ORDEN PENAL.
5. EN CASO DE HABER CASOS DETECTADOS, CUAL HA SIDO EL ACTUAR DE LOS VERIFICADORES Y EN SU CASO QUE TIPO DE ACCIÓN HAN EJERCIDO.

LA ANTERIOR INFORMACIÓN ES SOLO CON FINES DE INVESTIGACIÓN.

Datos para facilitar su localización EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES AL INVEA  
[...] [sic]

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: Correo Electrónico.

Cabe destacar que la solicitud de información fue remitida previamente por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

SISTEMA INFOCMX

Registro de la solicitud

Datos generales:

Folio: 0426000091621      Proceso: Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud    Detalle del solicitante    Detalle estadísticas

Dependencia origen	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
Tipo de Solicitud	Información Pública
Tipo de derecho	
Dependencia	Alcaldía La Magdalena Contreras

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:  
Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)  
\*

SOLICITO ME INFORME EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE HAN REALIZADO VISITAS DE VERIFICACIÓN, DONDE HAYAN ENCONTRADO CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON CORRUPCIÓN DE MENORES, YA QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 11 DE

Inf. pública: Complemento/Datos personales:  
Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos)  
\*\*

EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES AL INVEA.

**2. Respuesta.** El dos de septiembre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante oficio número AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1149/2021, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, y, dirigido a la parte solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante.

Después del análisis a su solicitud, se advierte que esta Alcaldía no genera, administra o posee la información de su interés; no obstante con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información; con fundamento en los artículos en los artículos 1, 2 fracciones XII, XVII, XXVIII, 7, 59 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en correlación con los diversos 1 fracción VII, 3 fracciones V, XI, XVII, 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; puede solicitar **al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, la información de su interés. Disposiciones que a la letra señalan:

#### **LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles del Distrito Federal.** No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria,

**"Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**XII. Establecimiento mercantil:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

(...)

**XVII. Instituto:** El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

(...)

**XXVIII. Verificación:** El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles,

**"Artículo 7.-** Corresponde al **Instituto:**

**I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles,** ordenadas por la Delegación de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables; y

**II Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas** ordenadas por la Delegación de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

**"Artículo 59.-** La Delegación ordenará a personal autorizado por el **Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley**, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y aplicarán las sanciones

que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Delegaciones o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.”

## **REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 1º. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa** que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

(...)

VII. Establecimientos Mercantiles;

**"Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:**

(...)

**V. Instituto**, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

(...)

**XI. Orden de Visita de Verificación**, el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

(...)

**XVII. Visita de Verificación**, la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento.

**"Artículo 4.- Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley**, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así C017?0 e/ presente Reglamento. "

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia de los Entes que podrán atender su solicitud de información:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
 INVEA DF	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Alfredo Parra Damian
	Teléfonos: 554737-7700, Ext: 1460 y 1653.
	Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México
	Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

[...] [sic]

Es importante señalar que esta solicitud ya fue canalizada por el INVEA, por lo que, este caso sólo podrá orientar al solicitante.

**3. Recurso.** El diez de septiembre, a través, de la Unidad de Correspondencia del Instituto, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido de que:

“... **PRIMERO.** Viola en mi perjuicio los derechos consagrados en el artículo 8º. Constitucional, que se transcribe para mejor proveer:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Es decir el derecho de petición, que refiere que la ley concede a toda persona a realizar peticiones o solicitudes a las autoridades administrativas quienes deberán atenderlas en la medida en que la petición elevada se ajuste a la ley, ya que conforme a la solicitud planteada por el suscrito, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y los similares adscritos a la Alcaldía Benito Juárez, deben contar con la información solicitada por el suscrito, que es en materia de visitas de verificación.

Además derivado del mismo artículo Constitucional, transgrede mi derecho a la respuesta a mi solicitud, ya que si bien es cierto la autoridad delegacional, me remite respuesta, también lo es que la misma no satisface en nada a lo solicitado por el suscrito, ya que se solo se concreta a señalar que debo remitir mi solicitud al Instituto de Verificación

Administrativa de la CDMX, no omito hacer de su conocimiento que el suscrito, envió en un inicio la petición al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Transgrede en mi perjuicio, el derecho consagrado y protegido en el artículo 6º. letra A, párrafo I, Constitucional, que señala en la parte conducente:

“...El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Derivado de este numeral, se deriva el principio de máxima publicidad, y la obligación del sujeto obligado de documentar todo acto que derive del cumplimiento de sus facultades, por lo que la respuesta que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, carece de estas bases a las que tiene que ajustarse su contestación, ya que solo se concreta a señalar que mi petición debe ser dirigida al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuando en principio de cuentas, así fue como lo realice.

[...] [sic]

**4. Turno.** El diez de septiembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1481/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** Por acuerdo del quince de septiembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234,

fracción III, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**6.- Manifestaciones.** El doce de octubre, el sujeto obligado hizo llegar, vía correo electrónico, manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, y, mediante oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia y dirigido al Instituto, señaló lo siguiente:

[...]

Se notifica el oficio LMC/DGMSPAC/SUT/006/2021, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se adjunta el diverso AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1149/2021 de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la entonces Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa de la Alcaldía La Magdalena Contreras; constancias con las cuales se expresan los alegatos respectivos, con relación al Recurso de Revisión con número de



expediente INFOCDMX/RR.IP.1481/2021, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0426000091621

Se adjunta al presente copia simple de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al recurrente de la atención brindada a su inconformidad; se precisa que el recurrente señala como medio de notificación "A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT".

[...] [sic]

**LMC/DGMSPAC/DJINDH/SUT/006/2021**

**12 de octubre de 2021**

**Suscrito por el encargado de la Subdirección de Transparencia  
Dirigido al Instituto**

[...]

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

Primero: Se dio cabal cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º. Constitucional, por medio del oficio número AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1149/2021 de fecha dos de septiembre suscrito por la Lic. Jessica Gutiérrez Simón la entonces Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa en el cual con fundamento en el artículo 200 de la Ley de transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México este sujeto obligado informa al solicitante que no es competente para atender su solicitud de información pública.

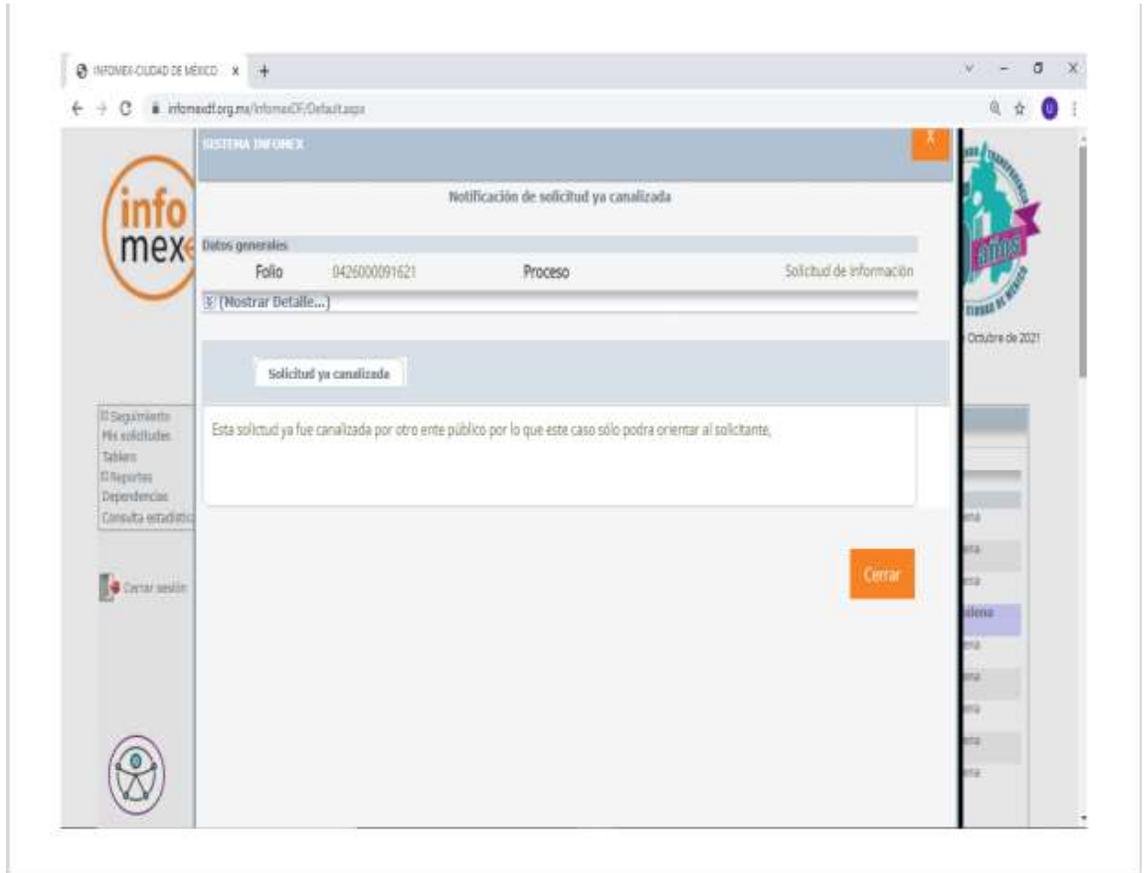
Segundo: Este sujeto obligado no negó el derecho de acceso a la información pública, toda vez que, al no ser competente por no generar, administrar o poseer información de su interés, se realizaron las gestiones pertinentes para garantizar su Derecho Humano de acceso a la información; proporcionando los datos de la Unidad de Transparencia que cuenta con las facultades para atender la antes mencionada solicitud de información pública. Si bien es cierto que dentro de las instalaciones de la Alcaldía se encuentra ubicada una oficina al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) esta no depende como tal a dicho Órgano Administrativo.

Asimismo el sistema en comento advierte que dicha solicitud fue canalizada a la dependencia correspondiente.

Se ofrece como medio de prueba copia simple de los siguientes documentales.

- AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1149/2021 de fecha dos de septiembre suscrito por la Lic. Jessica Gutiérrez Simón la entonces Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa.
- Captura del sistema INFOMEX, donde se advierte que la solicitud de información pública ya ha sido canalizada.

[...] [sic]



12/10/21 18:11

Correo de Gobierno de la CDMX - ORIENTACIÓN AL FOLIO 0426000091621



Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras &lt;ut.lmc@cdmx.gob.mx&gt;

**ORIENTACIÓN AL FOLIO 0426000091621**

1 mensaje

Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras &lt;ut.lmc@cdmx.gob.mx&gt;

2 de septiembre de 2021, 18:09

Para: [REDACTED]

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2021

ORIENTACIÓN AL FOLIO 0426000091621

En atención a la solicitud de información pública arriba citada, en la cual solicita lo siguiente:

"SOLICITO ME INFORME EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE HAN REALIZADO VISITAS DE VERIFICACIÓN, DONDE HAYAN ENCONTRADO CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON CORRUPCIÓN DE MENORES, YA QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REFIERE DE CONDUCTAS PROHIBIDAS PARA LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, COMO ES EN LA FRACCIÓN V, QUE SEÑALA: "El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual; (...)(Sic)

Después del análisis a su solicitud, se advierte que esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para atenderla, ya que la información no es generada, administrada, ni se encuentra en posesión de este Ente Obligado, por lo que mediante oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1149/2021, la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, le informa que deberá dirigir su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Ente que le podrá proporcionar la información solicitada, dicha orientación tiene fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para cualquier duda o aclaración, Usted puede llamar al número telefónico 5449.6000, ext. 1214 o acudir directamente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública.

Esta información se le comunica por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

—  
*Lic. Jessica Gutiérrez Simón*  
Subdirección de Transparencia e Integración Normativa  
Alcaldía La Magdalena Contreras  
54496153 y 54496000 ext. 1272 y 1214

**7. Cierre.** Por acuerdo del dieciocho de octubre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado proporcionó manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido

del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el dos de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veintisiete de**

**septiembre**, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diez de septiembre**, es decir, el día cinco del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

*IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

- a) La **solicitud** de Información consistió en requerir la información pública del INVEA para que le informe si se han realizado visitas de verificación donde

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores, derivando varias preguntas relativas al tema.

**b) Respuesta:** el sujeto obligado respondió señalando que, no es competente y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, orienta a la parte recurrente a presentar su solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), para lo cual le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia. El sujeto obligado sólo orientó a la parte recurrente, debido a que la solicitud de información fue remitida por el INVEA a la Alcaldía La Magdalena Contreras.

**c) Manifestaciones de las partes.** El sujeto obligado proporcionó manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

**QUINTO. Síntesis del agravio de la parte recurrente.** La parte recurrente, en síntesis, se inconformó de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando, que se violaron sus derechos constitucionales de petición, de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ya que solo se concreta a señalar que su petición debe ser dirigida al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuando en principio de cuentas, así fue como lo realizó.

Ahora bien, de las constancias del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado en su respuesta **se declaró incompetente para atenderla, por lo que, lo orientó para que dirigiera su petición al INVEA**, en este sentido, el estudio se centrará sobre la respuesta en relación con el agravio, a efecto, de analizar si se transgredió el

derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Es decir, se concluye que la litis se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de Transparencia.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta								
<p>[...] SOLICITO ME INFORME EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE HAN REALIZADO VISITAS DE VERIFICACIÓN, DONDE HAYAN ENCONTRADO CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON CORRUPCIÓN DE MENORES, YA QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REFIERE DE CONDUCTAS PROHIBIDAS PARA LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, COMO ES EN LA FRACCIÓN V, QUE SEÑALA: "El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;" EN ESE SENTIDO, SOLICITO ME INFORME EL INVEA:</p> <p>1. SI SE HAN DETECTADO VISITAS DONDE SE HAYA ENCONTRADO ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS, EN ESPECÍFICO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.</p> <p>2. EN CASO DE HABERSE DETECTADO ESAS CONDUCTAS, POR PARTE DEL VERIFICADOR, QUE ACCIÓN EJERCIÓ, AL ENCONTRARSE ANTE LA</p>	<p>[...] Después del análisis a su solicitud, se advierte que esta Alcaldía no genera, administra o posee la información de su interés; no obstante con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información; con fundamento en los artículos en los artículos 1, 2 fracciones XII, XVII, XXVIII, 7, 59 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en correlación con los diversos 1 fracción VII, 3 fracciones V, XI, XVII, 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; puede solicitar <b>al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México</b>, la información de su interés. [...] Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia de los Entes que podrán atender su solicitud de información:</p> <div data-bbox="868 1222 1364 1312" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center; font-size: small;">INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30px; text-align: center;"></td> <td style="font-size: x-small;">Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Alfredo Parra Damian</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="font-size: x-small;">Teléfonos: 554737-7700. Ext: 1460 y 1653</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="font-size: x-small;">Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="font-size: x-small;">Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx</td> </tr> </table> </div> <p>[...] [sic]</p> <p>Es importante señalar que esta solicitud ya fue canalizada por el INVEA, por lo que, este caso sólo podrá orientar al solicitante.</p>		Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Alfredo Parra Damian		Teléfonos: 554737-7700. Ext: 1460 y 1653		Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México		Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Alfredo Parra Damian								
	Teléfonos: 554737-7700. Ext: 1460 y 1653								
	Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México								
	Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx								

<p>PRESENCIA DE UN HECHO DELICTIVO.</p> <p>3. CUAL ES EL PROTOCOLO A SEGUIR EN CASO DE QUE EL VERIFICADOR CONSTATÉ ALGUNA CONDUCTA ASÍ.</p> <p>4. CUAL ES LA RAZÓN DE QUE EN UNA LEY ADMINISTRATIVA, COMO ES LA ANTES CITADA, SE HAGA REFERENCIA A ESTE TIPO DE CONDUCTAS DEL ORDEN PENAL.</p> <p>5. EN CASO DE HABER CASOS DETECTADOS, CUAL HA SIDO EL ACTUAR DE LOS VERIFICADORES Y EN SU CASO QUE TIPO DE ACCIÓN HAN EJERCIDO. [...]</p>	
<b>Agravio</b>	
El sujeto obligado se declara incompetente y orienta a la parte recurrente al INVEA.	

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- Si bien es cierto, la solicitud de la parte recurrente en un primer momento se refiere directamente a que el INVEA le informe respecto de lo solicitado, y, que el mismo INVEA haya remitido a la Alcaldía La Magdalena Contreras la solicitud para que se le diera atención, también es cierto, que la Alcaldía La Magdalena Contreras al declararse incompetente y comunicarle en la respuesta a la parte recurrente que el sujeto obligado para conocer sobre la información es el INVEA, le genera falta de certeza a la parte recurrente, pues, en los argumentos de su agravio señala que en principio de cuentas realizó la solicitud al INVEA.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió en razón de que el sujeto obligado se declara incompetente y lo orienta al INVEA, sin fundar ni motivar correctamente su propia incompetencia y la competencia del INVEA.

2.- El sujeto obligado y el INVEA son competentes para dar respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, de manera concurrente, tal como lo dispone la siguiente normatividad:

**LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

[...]

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, **se entenderá por:**

[...]

**XII. Establecimiento mercantil:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la **intermediación, compraventa**, arrendamiento, distribución de bienes o **prestación de servicios lícitos, con fines de lucro**;

[...]

**XVI. Giro Mercantil:** La **actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil**, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y **que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral**;

[...]

**XXVIII. Verificación:** El **acto administrativo** por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, **comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles**.

[...]

**Artículo 7.-** **Corresponde al Instituto:**

I. Practicar las **visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía**, de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y

II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Alcaldía establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:**

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el **padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones**, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;

II. **Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles** que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables **substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa** que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las **medidas de seguridad** e imponer las **sanciones** previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. **Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles** asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

[...]

**Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar**, permitir o participar en las siguientes actividades:

[...]

V. El **lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual**;

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.-** El **procedimiento de verificación** comprende las **etapas** siguientes:

- I. **Orden de visita de verificación;**
- II. **Práctica de visita de verificación;**
- III. **Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;**
- IV. **Calificación de las actas de visita de verificación, y**
- V. **Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.**

En aquellos **casos de situación de emergencia o extraordinaria**, de la cual **tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías**, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

**La autoridad que ordene las visitas de verificación** en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México y el presente ordenamiento, **substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes**, imponiendo en su caso, las **medidas cautelares y de seguridad que correspondan**.

La **substanciación del procedimiento de verificación**, se estará a lo indicado por la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, esta Ley y su Reglamento.

[...]

**Artículo 10.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá una resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

**Artículo 11.-** La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente a la persona visitada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento, en esta Ley y en Reglamento de la ley.

**Artículo 13.-** Cuando se encontraren **omisiones o irregularidades en los documentos exhibidos** conforme a los cuales se realiza la **actividad regulada**, denominados declaración, registro, licencia, permiso, autorización, aviso u otra denominación establecida en la normatividad aplicable, con independencia de que ello sea considerado en la resolución respectiva, **se dará vista a la autoridad correspondiente para que en su caso inicie el procedimiento respectivo que permita determinar la responsabilidad en el ámbito que proceda.**

En el Reglamento de la Ley se establecerán los requisitos mínimos que en cada etapa del procedimiento deben cumplirse, así como también establecerá de manera detallada la forma de substanciación del procedimiento de verificación

**Artículo 14.-** En materia de **verificación administrativa** el **Instituto** y las **Alcaldías** tienen las siguientes **competencias**:

A. El **Instituto** tendrá las atribuciones siguientes:

I. **Practicar visitas de verificación administrativa** en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las **demás** que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. **Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.**

Cuando se trate de **actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México**, también **podrá solicitar la custodia del folio real del predio** de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. **Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;**

IV. **Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y**

V. El **Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías**. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las **Alcaldías** tendrán de **manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes**:

I. **Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa** en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;**
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las **demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias** en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. **Calificar las actas de visitas de verificación**, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. **Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.**

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

[...] [sic]

## LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

**VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones,** así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

### MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO EN LA MAGDALENA CONTRERAS

Registro: MA\_6/190918-OPA-MACO-8/010814

**Puesto:** Dirección Jurídica

**Funciones:**

**Función principal 3:**

Establecer comunicación y coordinación con diversas unidades administrativas, así como con otras dependencias y organismos a fin de analizar y ejecutar acciones jurídicas en torno a casos relevantes para la Delegación.

**Función básica 3.1:**

1. Dirigir las actuaciones en materia de visitas de verificación, así como evaluar los informes mensuales, realizados para conocimiento del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**Función básica 3.2:**

3. Evaluar que las visitas de verificación, la imposición de medidas de seguridad y los estados de clausura se realicen con apego a la normatividad vigente.

**Función básica 3.3:**

2. Establecer con el Director General los trámites y resoluciones de los asuntos en materia jurídica, verificación y reglamentos.

**Puesto: Subdirección de Servicios Legales****Funciones:****Función principal 1:**

Revisar que se aplique de manera objetiva la normatividad en todos aquellos asuntos en donde se requiera la actuación administrativa, para calificar conductas de particulares que infrinjan disposiciones de carácter administrativo y que deriven en la instauración de procedimientos de la misma naturaleza.

**Función básica 1.1:**

1. Revisar la documentación generada por las áreas a su cargo con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos como oficios, acuerdos, resoluciones y demás documentos necesarios en la secuela procesal de los mismos para que se cumplan con los requisitos legales y las formalidades del procedimiento.

**Función básica 1.2:**

2. Vigilar que se cumpla en tiempo y forma en todas las actuaciones ante las instancias jurisdiccionales en las que se ventile un juicio en el que el Órgano Político-Administrativo sea parte.

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones****Funciones:****Función principal 1:**

Realizar los proyectos de resolución de calificación de las Actas de Visita de Verificación fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con establecimientos mercantiles; estacionamientos públicos; construcciones y edificaciones; mercados y abasto; espectáculos públicos; protección civil; protección de no fumadores para garantizar su funcionamiento y operatividad con estricto apego a la Ley respetando los derechos de los particulares.

**Función básica 1.1:**

1. Substanciar el procedimiento administrativo de calificación de Actas de Verificación Administrativa, así como integrar los expedientes formados con tal motivo.

Función básica 1.2:

2. Realizar proyectos de irregularidades asentadas en las Actas de Visita de Verificación Administrativa en la materia, admitiendo pruebas en caso de haber sido ofrecidas, señalando fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**Función principal 2:**

Realizar los proyectos de Acuerdos Administrativos debidamente fundados y motivados para la imposición de medidas de seguridad aplicable de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, establecimientos mercantiles; estacionamientos públicos; construcciones y edificaciones; mercados y abasto; espectáculos públicos; protección civil; protección de no fumadores.

Función básica 2.1:

1. Seguir con estricto apego a los tiempos señalados los procedimientos administrativos de conformidad con las disposiciones jurídicas, a fin de no transgredir los derechos de los gobernados.

Función básica 2.2:

3. Realizar acuerdos y resoluciones de cumplimiento de las sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Función básica 2.3:

2. Atender la solicitud de retiro de sellos de clausura impuestos, con motivo de las resoluciones administrativas dictadas.

**Función principal 3:** Compilar el procedimiento de Calificación de las Visitas de Verificación Administrativa previsto en el Reglamento de Verificación Administrativa para el DF, derivadas de las visitas practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del DF en materia de Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Construcciones y Edificaciones, Mercados y Abasto, Espectáculos Públicos, Protección Civil, Protección de No Fumadores.

Función básica 3.1:

1. Informar a las autoridades de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que las sanciones económicas sean ejecutadas a los infractores.

Función básica 3.2:

2. Desahogar las audiencias de pruebas y alegatos y determinar las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la normatividad aplicable, por las omisiones o irregularidades detectadas en las visitas de verificación administrativa.

**Puesto: Subdirección de Verificación y Reglamentos**

**Funciones:****Función principal 1:**

Coordinar con el personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEADF) la ejecución del Procedimiento Administrativo que se realiza de la Expedición de una Visita de Verificación Administrativa de manera transparente a establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, mercados públicos y abasto, protección civil, protección de no fumadores con estricto apego a la ley en beneficio de la comunidad.

**Función básica 1.1:**

1. Respetar los Derechos Humanos de la población ejecutando únicamente atribuciones en materia de Verificación Administrativa

**Función básica 1.2:**

4. Realizar notificaciones que se presentan en el acto administrativo.

**Función básica 1.3:**

3. Enviar informe mensual al INVEADF de cada uno de los actos administrativos realizados de acuerdo al formato aprobado.

**Función básica 1.4:**

2. Coordinar visitas de verificación con el Personal Especializado en funciones de Verificación Administrativa de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

**Función principal 2:**

Elaborar en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones los formatos de las órdenes de visita, actas de visitas, oficios de comisión, órdenes de suspensiones y de clausura y levantamientos, con la finalidad de que las mismas se encuentren fundadas conforme a las disposiciones legales, las cuales serán revisadas y aprobadas por los superiores jerárquicos.

**Función básica 2.1:**

1. Elaborar inspecciones oculares y corroboraciones de datos como medios preparatorios para la práctica de visitas de verificación

**Función básica 2.2:**

2. Remitir actas originales y documentos a la JUD de Calificación de Infracciones, una vez realizadas las visitas de verificación o ejecutadas las determinaciones, acuerdos o resoluciones que sean turnadas a la Subdirección y continúe el procedimiento administrativo hasta su resolución total.

**Función principal 3:**

Coordinar con la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones la ejecución de los programas y operativos específicos de verificación que realice la Dirección Jurídica con la finalidad de evitar cualquier situación de riesgo que pueda afectar a la ciudadanía.

**Función básica 3.1:**

2. Supervisar el buen desarrollo de los espectáculos públicos, verificando que cumplan con las disposiciones que marca la Ley y su Reglamento, ejecutando las medidas necesarias en caso contrario.  
Función básica 3.2:
3. Ejecutar levantamientos de sellos definitivos y temporales cuando hayan subsanado los requisitos que marca la Ley.  
Función básica 3.3:
4. Coordinar la ejecución de clausura, suspensión como medida de seguridad cuando se asegure que una actividad presenta algún peligro para la salud e integridad pública.

**Puestos: Enlace “C” Enlace “C” Enlace “C”****Funciones:****Función principal 1:**

Contribuir con la Subdirección y Unidades Departamentales que conforman el área, para que los establecimientos mercantiles que funcionan dentro del perímetro delegacional, cumplan con las disposiciones jurídicas vigentes y así dar seguimiento a los trámites administrativos relacionados con los actos de verificación administrativa.

**Función básica 1.1:**

1. Ejecutar las órdenes de clausura y suspensión, derivadas de las resoluciones y acuerdos dictados en los procedimientos administrativos.

**Función básica 1.2:**

3. Informar al superior jerárquico el estado procesal en que se encuentren los diversos actos administrativos de forma oportuna para elaborar los informes enviados al Instituto de Verificación Administrativa en relación a los establecimientos mercantiles.

**Función básica 1.3:**

2. Dar respuesta a las denuncias ciudadanas que solicitan verificación administrativa

**Nombre del procedimiento 9:****Atención de la Solicitud de Verificación****Objetivo general:**

Atender las denuncias ciudadanas captadas a través del Centro de servicios y atención Ciudadana (CESAC) mediante la ejecución y gestión de visitas de verificación en materia de Establecimientos Mercantiles, estacionamientos Públicos, Construcciones y Edificaciones, Mercados y Abasto, Espectáculos Públicos, Protección Civil, Protección de no Fumadores para comprobar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

**Vinculado al proceso:****Gestión Jurídica**

Derivado de esta normatividad, se observa, que los dos sujetos obligados trabajan conjuntamente para la realización de las visitas de verificación a los establecimientos mercantiles para comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para su funcionamiento, por un lado, el INVEA practica las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, por otro lado, la Alcaldía La Magdalena Contreras es la que ordena dichas visitas.

Asimismo, el INVEA ejecuta las medidas de seguridad y las sanciones administrativas que la Alcaldía La Magdalena Contreras ordena, con base a lo que determina, derivado de la substanciación del procedimiento de visitas de verificación administrativa.

Además, **le corresponde a la Alcaldía informar de manera oficial y pública** del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Incluso, siguiendo las etapas del procedimiento de verificación se da cuenta de la competencia de cada uno de los sujetos obligados:

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	
ETAPAS	COMPETENCIA
I. Orden de visita de verificación;	Ordena la Alcaldía
II. Práctica de visita de verificación;	Practica el INVEA

III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;	Determina la Alcaldía, ejecuta el INVEA
IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y	Califica la Alcaldía
V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.	Emite la Alcaldía y ejecuta el INVEA

En este cuadro, se observa cómo se interactúa en el procedimiento de verificación en los establecimientos mercantiles de acuerdo a la competencia de cada sujeto obligado, lo cual puede variar, de acuerdo a las atribuciones que tiene cada uno en las materias que les corresponden atender:

COMPETENCIA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	
INVEA	ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;</li> <li>b) Mobiliario Urbano;</li> <li>c) Desarrollo Urbano;</li> <li>d) Turismo;</li> <li>e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;</li> <li>f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.</li> </ul>	I. <u>Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa</u> en las siguientes materias: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Anuncios;</li> <li>b) Cementerios y Servicios Funerarios, y</li> <li>c) Construcciones y Edificaciones;</li> <li>d) Desarrollo Urbano;</li> <li>e) Espectáculos Públicos;</li> <li><b>f) Establecimientos Mercantiles;</b></li> <li>g) Estacionamientos Públicos;</li> <li>h) Mercados y abasto;</li> <li>i) Protección Civil;</li> <li>j) Protección de no fumadores;</li> <li>k) Protección Ecológica;</li> <li>l) Servicios de alojamiento, y</li> <li>m) Uso de suelo;</li> <li>n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las</li> </ul>

	secretarías u órganos administrativos desconcentrados.
--	--

Es importante, tomar en consideración que la Alcaldía La Magdalena Contreras ordena las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, además, de calificar las actas de visitas de verificación y ordenar a las personas verificadoras del INVEA, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

3.- Ahora bien, en el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras se observa que la Dirección Jurídica, la Subdirección de Servicios Legales, la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, Enlaces “C” “C” “C”, tienen atribuciones relacionadas con los establecimientos mercantiles de la Demarcación, así como, de la verificación administrativa en sus diferentes etapas.

4.- Estas unidades administrativas señaladas en la normatividad citada, tienen las atribuciones y facultades que permitirían al sujeto obligado pronunciarse respecto a la información solicitada, sobre todo, las involucradas en el procedimiento de las visitas de verificación.

5.- Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado si se puede pronunciar respecto a la información solicitada por la parte recurrente, es decir, sobre las peticiones requeridas, entre otras, que se informe si se han realizado visitas de verificación, donde hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores, así como las acciones ejercidas para tales casos.

Además, se observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva al interior de estas unidades administrativas, lo cual, afecta la calidad de la respuesta que solamente se centró en orientar a la parte recurrente para que presentara ante la Unidad de Transparencia la solicitud de información que es de su interés, motivo por el cual, **el agravio de la parte recurrente es fundado**, dado que, **existe una competencia concurrente entre ambos sujetos obligados**.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, realizó correctamente una orientación a la parte recurrente para que dirija su solicitud de información que es de su interés al INVEA, también es cierto, que no realizó una búsqueda exhaustiva razonable y eficiente al interior de las unidades administrativas que pueden proporcionar los argumentos para pronunciarse sobre cada uno de los puntos requeridos.

Respecto a la orientación realizada por el sujeto obligado este Órgano Garante concluye que es correcta y se apega a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

**“Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Es importante destacar que, como la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación proviene de una remisión previa, basta solo con la orientación que se hizo oportunamente. Lo anterior se robustece con el criterio 03/21 de la Segunda Época de este Órgano Garante, el cual señala lo siguiente:

35

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, **cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que no se realizó una búsqueda exhaustiva conforme lo demanda el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que su actuar careció de **exhaustividad**.

#### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada..." (sic)

Lo cual incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de exhaustividad, siendo que si tiene competencia sobre lo requerido por la parte recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva razonable en las unidades administrativas competentes para dar respuesta, fundada y motivada, a lo solicitado por la parte recurrente, incluyendo, a la **Dirección Jurídica, la Subdirección de Servicios Legales, la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, Enlaces “C” “C” “C”**, a efecto, de que emita una nueva respuesta respecto a cada uno de los requerimientos que son de interés de la parte recurrente. Lo anterior, conforme a la competencia parcial que le corresponde.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**